----Trelew, diciembre 2012.- ----------

---- AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del PCyC; y ----------

----CONSIDERANDO: ----------

----1.- A fojas 184/188 esta Cámara pronunció la sentencia definitiva Nº 21/2012-SDL, revocando la sentencia apelada en cuanto extiende la condena a M. A. S.A. o I. M. A. S.A. como deudora solidaria---------- ----------

----A fojas 198/204 la parte actora interpuso contra ese decisorio, recurso extraordinario de casación y a fojas 198 manifiesta que lo hace en lo términos del artículo 289 y siguientes del CPCyC, y de la Ley III Nº 21 de “Protección integral de la niñez, adolescencia y familia”. ---------- ----------

----2.- Agravios.- A fojas 198 vuelta (último ap.) la parte recurrente sostuvo en lo esencial que el fallo “ha incurrido en arbitrariedad en la valoración de la prueba y en la sentencia”. Sustentó esa afirmación que en su opinión, prescindió o le dio otro sentido distinto a pruebas decisivas, interpretó parcialmente elementos probatorios a favor de la demandada, dio fundamentos aparentes. Dijo también que el fallo le causa un perjuicio irreparable (fs. 199, cuarto ap.)---------- ----------

----3- Impugnación-suficiencia-otra opinión: Ya ingresando en el examen formal, de fojas 198 vuelta-IV en adelante lo que hizo el casacionista fue sostener, en su opinión, la solidaridad de la empresa M. A. S.A. con respecto al cese de la actividad laboral del actor, mas no resultaba suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que era menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14 de mayo de 2007; S.I.C. 08/11 Sala “A” CAT). No lo hizo así el recurrente.----------

---Sabido es que afirmar una solución opuesta, expresar escuetamente -en el caso, con más voluntad que demostración crítica- una discordancia sin motivarla eficazmente, insinuar un alcance diferente a lo explicitado en la motivación del fallo, no llega a conmoverlo para lograr su revisión (conf. SCBA, cit. Morello, Augusto M., *La casación*, Ed. Abeledo-Perrot 2000, p. 230). ----------

----Salta a la vista que el casacionista no sometió a crítica considerandos decisivos, lo que convierte en inoficiosa la vía de gravamen. Es por eso que ha de calificarse como inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto, al no refutar fundamentos esenciales del fallo consistentes -sólo por citar los del 1er. votante- tales como: **a)** Que el argumento de la recurrente relativo a la necesidad de demandar al empleador directo, como deudor principal, para hacer valer la responsabilidad solidaria del adquirente del establecimiento constituye un criterio jurisprudencial de imposible sustentación actual. Tal tesis, elaborada en torno a los arts. 30 y 228 L.C.T. fue repudiada por la Corte Suprema Nacional en su precedente “Audelia Cabezas vs. Sanz y Cía.”, donde el Alto

Cuerpo decidiera que excluir de la aplicación del art. 30 L.C.T. esos supuestos de no integración de la litis con el principal implica un apartamiento de la solución normativa prevista para el caso que torna descalificable por arbitraria la sentencia. Tal doctrina sentada por el Máximo Tribunal de la Nación debe ser acatada por virtud del principio de seguimiento, forzando al abandono de anteriores posturas (fs. 184 vta.-V); **b)** Como la legislación laboral no consagra un específico concepto de "solidaridad", a fin de establecer los efectos de ella en el ámbito del derecho del trabajo debe ineludiblemente acudirse a la normativa del derecho común, es decir la emergente del citado art. 699 Cód. Civ. En consecuencia, no caben dudas en punto a que la calificación de responsabilidad solidaria estatuida por normas laborales trae aparejado que el acreedor pueda dirigir su acción contra uno solo de los deudores, cualquiera de ellos, sin necesidad de extenderla a los otros, en sintonía con el art. 705 del citado cuerpo legal (fs. 185, *supra*); **c)** Aquí no fue adquirido por la codemandada un "establecimiento agrario", cual prevé el art. 62 de la Ley 22.248, sino un inmueble a secas, según surge de las escrituras incorporadas a fs. 20/42 del expte. n° 230/09 del Juzgado de Primera Instancia que por cuerda corre. Y ese fundo la empresa lo dedicó no a la actividad agraria que hasta entonces en él era desarrollada, sino a la explotación minera, como se desprende del informe de la Dirección General de Minas y Geología obrante a fs. 86/87 de esta causa (fs. 185 vta., al medio; **d)** En el subexamen, donde el cambio de dueño de la tierra fue acompañado de la mutación de la actividad, que pasó de agraria a minera, no se ha dado un caso de transferencia del establecimiento de los reglados en el art. 62 de la Ley 22.248, sino más bien de los de cese de la explotación agraria previstos en el art. 74 de la misma ley citada, supuesto de hecho bien distinto a aquel que hace nacer la solidaridad entre transmitente y adquirente.-- ----------

----4.- Relato de los hechos.- Dado el carácter autónomo de la vía extraordinaria de la casación, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el estudio de piezas anteriores a la sentencia impugnada (S.I.L. 39/98, 40/98, 21/99, SIL 34/2000 "A" – S.I.C. 131/2001, 16/12 "A"-CAT). Es por eso que el memorial introductorio del citado recurso debe contener un relato cronológico de los hechos y derechos invocados en la demanda, de lo decidido en primera y segunda instancia y una valoración circunstanciada de la prueba; esto es, debe bastarse a sí mismo, no siendo suficientes a tal fin las referencias a los hechos diseminados en el escrito e incluidas en los agravios supuestamente ocasionados a la parte (STJCh sent. int. 99/88 autos "C…c/A…s/daños y perjuicios"; S.I.L. 8/99 "A", 119/2001 "A"-CAT). - ----------

----En el caso, tal como ha sido estructurada la pieza casatoria de fojas 198/204, no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquéllos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades. En consecuencia, la presentación directa efectuada, lejos de autoabastecerse, resulta exigua y carente de suficiencia técnica (STJCh, sentencia interloc. 105/2006 SRE; S.I.C. 16/12 "A" CAT). ----------

----5.- Norma infringida-Indicación concreta.- Establece el artículo 292-a del CPCyC, entre otros requisitos, que el escrito de interposición del recurso de casación deberá expresar"las disposiciones violadas, erróneas o falsamente aplicadas". ----------
En el *sub júdice* el agravio del impugnante recayó en materia probatoria, señalando circunstancias que a su criterio implicarían la existencia del vicio que invoca. Mas ello no basta; se requería en cambio la expresa denuncia de infracción a alguna concreta norma de las que rigen la apreciación de la prueba; alegó el recurrente la equivocada valoración de las probanzas, pero sin invocar la violación de ninguno de los dispositivos que rigen la tarea axiológica de los jueces de mérito, lo cual sella la ineficacia del recurso de casación (S.I.C. 209/93, 43/99 "A"; S.I.L. 32/98 "A" CAT). ----------
----Por otra parte cabe decir que el hecho que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la del quejoso, *prima facie* no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación (S.I.L. 34/11, 14/12 Sala "A" CAT). ---------- ----------
----6.- Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación.- Ya finalizando, por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 - publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el "Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación" que como Anexo forma parte de aquél, el que comenzó a regir el 26/07/10 (Acuerdo Plenario Nº 3870 del 12/03/10). ---------- ----------
----Por ser uno de los requisitos que el Reglamento establece, no ha de dejar de señalarse que en el *sub examine* no ha sido adjuntada la carátula que tal reglamentación establece (Anexo, art. 2º), y que las páginas del escrito recursivo superan los 26 renglones reglamentarios (Anexo, art. 1º). No habiendo sido satisfechos esos requisitos el recurso de casación también estaba destinado a la inadmisibilidad. ---
----7.- De manera que el recurrente no ha satisfecho recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCyC). ---------- ----------
----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, RESUELVE: ---------- ----------
----Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 198/204 por la parte actora, contra la sentencia definitiva N° 21/2012 SDL dictada por esta Cámara. ----------
----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ---------- --------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

MARCELO J. LOPEZ MESA — JUEZ DE CAMARA
CARLOS DANTE FERRARI — PRESIDENTE
CARLOS A. V ELAZQUEZ — JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO